



JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CAROLINA SIERRA MUNERA
DEMANDADO.	YENNY FERNANDA JIMENEZ RESTREPO
RADICADO.	050013103011- 2018-00458 -00
TEMA.	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora CAROLINA SIERRA MUNERA presentó demanda en EJECUTIVA para que, previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de YENNY FERNANDA JIMENEZ RESTREPO, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170´000.000) como capital contenido en el pagaré N°015, más los intereses de mora causados a partir del 16 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Igualmente, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2017 y el 15 de junio de 2018, sobre el capital adeudado.

Para soportar la acción ejecutiva, la demandante aportó como base de recaudo, el pagaré número N°015 suscrito el 01 de noviembre de 2017.

Por auto del 06 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, en la forma solicitada por la parte demandante.

El envío de la notificación personal a la demandada resultó exitosa, empero no compareció a esta Dependencia judicial., por lo que se autorizó la notificación por aviso, que a su vez fue igualmente efectiva, luego de lo cual dentro del término legal no contestó la demanda en su contra.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al Despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en el título valor allegado como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada, tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P, por ser la parte que resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de YENNY FERNANDA JIMENEZ RESTREPO a favor de CAROLINA SIERRA MUNERA, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000) como capital contenido en el pagaré N°015 del 01 de noviembre del 2017, más los intereses de mora causados a partir del 16 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2017 y el 15 de junio de 2018, sobre el capital antes mencionado.

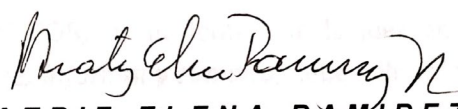
SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada YENNY FERNANDA JIMENEZ RESTREPO a favor de CAROLINA SIERRA MUNERA (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.

MACA